

LOS LÍMITES DE LA JUSTICIA EN LA TEORÍA CONTRACTUALISTA

José Luis ABIÁN PLAZA

Asociación Andaluza de Filosofía (Granada, España)

Nussbaum, Martha C., *Las fronteras de la justicia. Consideraciones sobre la exclusión* (2006), traducción de R. Vilà Vernis y A. Santos Mosquera, Paidós, Barcelona, 2007, 448 páginas.

Cuando en la década de los ochenta Amartya Sen presentó su enfoque de las capacidades lo hizo más con el ánimo de completar la tarea de dotar a la filosofía política de un nuevo paradigma, que de desautorizar por completo la poderosa concepción de la justicia de Rawls. Por esa razón, Sen ha dejado constancia en muchas ocasiones de su deuda intelectual con el filósofo de Baltimore, aunque también ha criticado con fuerza su doctrina de los bienes primarios como índice de la igualdad, porque con ella se priorizan los medios para alcanzar la libertad, pero no la propia libertad sustantiva que podría conseguirse, y se posterga la posibilidad de una mayor igualdad de realizaciones vitales subjetivas, especialmente en los sectores de población que cuentan desde el principio con expectativas disminuidas.¹ El enfoque seniano ha calado hondo en los teóricos de la política, incluido el propio Rawls, quien elogió la fuerza de su argumentación.² Sin embargo la propuesta de Sen, provista de gran capacidad argumentativa de carácter ético-económico, adolece de cierta falta de articulación antropológica, y es aquí donde entra en escena Martha Nussbaum.

Los límites de la justicia, a pesar de su complejidad y extensión, tiene un diseño simple: consiste en largas exposiciones críticas con el contractualismo, seguidas de otras más breves centradas en su revisión del enfoque de las capacidades entendidas como derechos. Su trabajo centra la atención en las partes de la teoría del contrato que pretende derribar y esto, que está bastante bien conseguido, lo hace a costa de no desarrollar suficientemente su propio entramado filosófico. Éste se sustenta en un concepto de dignidad de raíz aristotélica que no está definido con claridad. No obstante, la fuerza persuasiva de la crítica nussbaumiana y la amplitud de sus pretensiones constructivas parecen ir bien encaminadas. La tarea es larga pero muy interesante.

1. Sen, A., *Nuevo examen de la desigualdad* (1992), traducción de A. M^a Bravo, Alianza, Madrid, 1999, p. 97 y ss.

2. Rawls, J., *Liberalismo político* (1993), trad. de A. Domènech, Crítica, Barcelona, 1996, pp. 216-220.

La intención de dotar de mayor calado filosófico al enfoque de las capacidades lleva a la autora a entablar diálogo con distintos pensadores políticos, aunque la base de su pensamiento hay que buscarla en algunas intuiciones de Marx y, en mayor medida, en Aristóteles. El propio Sen era ya consciente de la relación que existía entre su doctrina y las reflexiones aristotélicas acerca del bien, hasta el punto en que consideraba que su noción de “funcionamiento” tenía “unas raíces claramente aristotélicas”, porque revelaba la pluralidad de la noción de bien al expresar “las diversas cosas que una persona puede valorar hacer o ser”³, pero no pretendía conectar su teoría ni con el mundo de la ética en general ni con la filosofía del derecho; de esto se encarga Martha Nussbaum, quien resume las diferencias entre su concepción de las capacidades y la de Sen, de este modo: “Sen centra el enfoque en una evaluación comparativa de la calidad de vida, aunque también le interesan las cuestiones de justicia social. Yo lo he usado, en cambio, como base filosófica para una teoría de los derechos básicos de los seres humanos que deben ser respetados y aplicados por los gobiernos de todos los países, como requisito mínimo del respeto por la dignidad humana”⁴.

Nussbaum dedica su libro a la memoria de John Rawls. Su crítica a la concepción de los bienes primarios y a las bases del contractualismo moderno no le impide sentirse deudora de algunas de sus ideas. De hecho, considera que el enfoque de las capacidades puede verse como “una extensión o como un complemento de la teoría de Rawls, en relación con aquellos problemas nuevos” (p. 82). En este sentido su perspectiva puede considerarse un desarrollo de la noción rawlsiana del consenso entrecruzado para cuestiones bienestaristas transculturales, establecidas en el seno de una teoría política liberal, obviamente no contractualista, en la que los dos principios de la justicia de Rawls son reinterpretados a partir de los fines, de las libertades reales, que las personas pueden contemplar desde sus situaciones concretas.

¿A qué “problemas nuevos” se refiere Nussbaum? A los que la *Teoría de la justicia* y *El liberalismo político* no dan cabal solución, como son los de la extensión de los principios de la justicia a discapacitados, a ciudadanos mundiales y a los “animales no humanos”. Las teorías del contrato social estarían imposibilitadas para alcanzar este fin a causa de la noción excesivamente estrecha de ‘normalidad’ que subyace en todas ellas. Nussbaum se ve obligada a tratar con los pesos pesados del pensamiento contractualista clásico (Grocio, Hobbes, Locke, Rousseau y Kant, con interesantes incursiones en la filosofía de Hume) y del moderno (Rawls, Gauthier, Scanlon y Barry), para señalar cómo en casi todos ellos está claramente expuesta esta idea de normalidad; sus ataques se centran en la doctrina de Rawls, quien es

3. Sen, A., *Desarrollo y libertad* (1999), trad. de E. Rabasco y L. Toharia, Planeta, Barcelona, 2000, p. 99. El otro concepto fundamental es el de “capacidades”, definido como “las diversas combinaciones de funcionamientos que (una persona) puede conseguir” (*Ibid.* p. cit.). Aristóteles está muy presente en Sen. Sus estudios sobre ética y economía, de 1986, están plagados de referencias al sabio de Estagira.

4. Nussbaum, M., *Las fronteras de la justicia*, p. 83. Este libro expone con mayor rigor lo que ya esbozaba en *Las mujeres y el desarrollo humano*, del año 2000.

visto como el heredero natural de las teorías clásicas del contrato social. Rawls cree imprescindible que en el momento contractual originario se tengan en cuenta, como circunstancias básicas de éste, “las condiciones normales en las cuales la cooperación humana es tanto posible como necesaria”.⁵ Estas circunstancias son, como es sabido, de dos tipos, las objetivas y las subjetivas. Mientras éstas prescriben una pluralidad de expectativas vitales dentro de una igualdad de intereses y necesidades, aquéllas inciden en la semejanza de capacidades físicas y mentales en un ámbito geográfico muy definido y exigen que la pluralidad de situaciones posibles se enmarque en una economía de moderada escasez. En las circunstancias de la justicia, la igualdad de necesidades, intereses y capacidades muestra una concepción de lo “normal” que ningún velo de ignorancia logra tapar, hasta el punto de que para Nussbaum, “la misma idea de lo ‘normal’ empleada en la definición de las partes y de sus capacidades (...) no va más allá de (una) noción de frecuencia estadística” (p. 128). La insistencia en la igualdad circunstancial se explica por el hecho de que la concepción rawlsiana de la cooperación social ha de fundamentarse en las expectativas del mutuo beneficio, que es el que impele a las partes a consentir un pacto originario. El contrato es hecho por personas estadísticamente normales, que tienen intereses también normales, en los que latén expectativas de los beneficios que puede depararles este acuerdo. De esta forma, sólo los que tienen capacidades productivas similares son vistos como auténticos cooperantes sociales y, por consiguiente, como los únicos que hacen posible el contrato. Los que presentan alguna discapacidad, los “improductivos”, sólo se pueden beneficiar de la justicia por la benevolente legislación posterior al establecimiento del contrato, pero en ningún modo por los requerimientos de sus principios básicos, porque el pacto ha sido hecho por y para cooperantes sociales “normales”. Con posterioridad, el Rawls de *El liberalismo político* tratará de solucionar el problema de los discapacitados, pero su solución —que sólo los discapacitados temporales puedan ser parte contractual y estar por tanto sujetos a los principios básicos de la justicia— vuelve a incidir en la misma noción de normalidad productiva. “La idea del contrato —dice Nussbaum— nos muestra ahora su rostro desnudo. Por más contenido moral que introduzcamos en el punto de partida, nada puede borrar que la razón de fondo para salir del estado de naturaleza son los beneficios derivados de la cooperación mutua” (p. 131).

La lista de los bienes primarios de Rawls sirve para evaluar las posiciones sociales relativas tras el contrato originario. Ingresos y riqueza son los índices principales de esta medición. Sen hizo notar la ineficacia de tal criterio para personas con discapacidad, porque éstas suelen necesitar más recursos que quienes tienen capacidades normales, y propuso la evaluación por medio de su novedoso enfoque. No obstante, Sen ha sido pertinazmente remiso a la hora de exponer un listado de

5. Rawls, J., *Teoría de la justicia* (1971), trad. de M^a D. González, FCE, Madrid, 1995, p. 126. Todo el capítulo III, dedicado a la Posición Original, y especialmente el parágrafo 22 (pp. 126-129) es hábilmente desmenuzado y sometido a una implacable crítica por parte de Martha Nussbaum. Deja ver cómo buena parte del entramado teórico de la *Teoría de la justicia* se sustenta en las ideas de Hume, un autor muy alejado del contractualismo.

capacidades.⁶ Nussbaum sí lo hace, aunque señala su carácter siempre perfectivo. Lo que no hace es presentar una ordenación lexicográfica de las capacidades humanas básicas, seguramente porque son contempladas como una lista en las que cada capacidad general —vida; salud física; sentidos, imaginación y pensamiento; emociones; razón práctica; afiliaciones; otras especies; juego; control sobre el propio entorno (pp. 88-89)— remite necesariamente a las demás.

El listado de las capacidades es derivado de una concepción de la dignidad que Nussbaum deja bastante difusa. Frente a la dignidad de raíz kantiana, excesivamente centrada en los conceptos de racionalidad moral y prudencial, del que se nutre el pensamiento de Rawls, Nussbaum prefiere una noción de dignidad derivada de Aristóteles, que se caracteriza por configurar una concepción “unificada de la racionalidad y la animalidad” a la que hay que sumar el “reconocimiento de que somos animales temporales y necesitados” (p. 167), es decir, que estamos sujetos a un *continuum* de necesidades plurales que siempre se inicia, y a menudo acaba, con períodos de gran discapacidad. La noción de capacidad humana está, pues, revestida de dignidad; es un fin en sí mismo. La tarea de la justicia consistiría entonces en permitir que las personas puedan encontrar las capacidades que dignifican su vida, aunque partan de situaciones de desventaja social. El bienestar —la vida decente— se define entonces como la suma de los “umbrales mínimos adecuados” de las capacidades básicas a las que acceden las personas (p. 173). La doctrina de Nussbaum, marcadamente teleológica y, por tanto, orientada más a los resultados que a los principios formales, permite atisbar una concepción de los derechos como algo prepolítico, porque están insertos en la consustancial forma de la existencia humana (p. 290), pero al considerar que los discapacitados pueden tener necesidades dentro de cada una de las capacidades, se los termina por considerar también sujetos políticos y no sólo meros receptores de compasión (p. 175).

En un luminoso artículo, Derek Parfit mostró que las “teorías deontológicas”, como el contractualismo, suelen centrarse en la redistribución de los bienes sólo dentro de comunidades políticas definidas, a causa de su idea de la cooperación social como elemento fundante del acuerdo originario. Por el contrario, las “teorías teleológicas”, que tienen una noción más acendrada de la igualdad, traspasan con facilidad estos límites.⁷ El enfoque de las capacidades es un buen ejemplo de estas últimas posiciones y se ajusta a las demandas de la población en general, independientemente de su particular nacionalidad. Este cosmopolitismo no busca eliminar las fronteras, sino *mundializar* dicho enfoque posibilitando así la redistribución de los bienes a escala internacional. Esto sólo es posible si, una vez definidos los umbrales mínimos, se permite a cada comunidad política ser fiel a sus respectivas particularidades. Nussbaum afirma que el contractualismo suele abordar las relaciones internacionales desde lo que llama un “contrato en dos fases”, asumiendo una

6. Véase, por ejemplo, “Capacidad y bienestar”, en Nussbaum, M. y Sen, A. (comp.), *La calidad de vida* (1993), FCE, México D. F., 1996, pp. 54-83.

7. Parfit, D., “Equality or Priority?” (1995), en Clayton, M. y William, A. (ed.), *The Ideal of Equality*, McMillan Press, Londres, St. Martins Press, Nueva York, 2000, pp. 81-125.

especie de Posición Original de segundo nivel. Las características que se mostraban al presentar el contrato originario aqueude las fronteras, afloran de nuevo cuando miramos más allá de las mismas: se contempla a los Estados como sujetos relativamente iguales que pactan en busca de beneficio mutuo, pero no se señala la obligación de una redistribución a las comunidades que están alejadas de la “normalidad” y que, por tanto, no son parte del contrato. Conseguir que exista un trasvase de recursos para la consecución de los umbrales mínimos de unos Estados a otros, significa que han de ser reformuladas las prioridades internas de cada uno, y esto es imposible de articular con una concepción tan marcadamente soberanista como la de Rawls, bajo la que “no se deja espacio siquiera para una estructura político/económica supranacional como la Unión Europea” (p. 236). La estrategia del “umbral mínimo” para las capacidades se aleja del criterio exclusivamente economicista del PIB como medida de desigualdad⁸ y, más allá de esto, hace posible contemplar el establecimiento de un núcleo de derechos humanos inserto en cualquier constitución estatal (trasunto nussbaumiano del “consenso entrecruzado”), que permita el desarrollo de una vida digna para sus ciudadanos. La propuesta considera diez principios para estructurar la justicia mundial, entre los que cabe señalar el respeto a la soberanía nacional, la responsabilidad de las naciones prósperas y de las multinacionales en la promoción de las capacidades a través de la redistribución de la riqueza, el cultivo de una esfera pública internacional, la promoción de la educación o la consideración de las relaciones familiares como algo que traspassa el ámbito privado (pp. 311-320).

La última parte del libro explora la extensión de la justicia para los “animales no humanos”. Desde que quedó obsoleta la idea cartesiana de los animales como meras máquinas y se ha demostrado la capacidad emocional de algunos de ellos, la dignificación del trato a los no humanos ha sido objeto de debate. La tradición del pensamiento occidental de raíz judeocristiana ha eliminado a los animales del discurso ético, a pesar del interés de algunos pensadores clásicos, como Aristóteles, por tratar el tema. Ha sido el utilitarismo (Bentham, Mill, Peter Singer en la actualidad) el que ha estudiado con detenimiento este asunto, hasta el punto de que Nussbaum, que no profesa demasiadas simpatías por esta doctrina, ha decidido usar el método singe-riano de la imaginación comprensiva para la producción de enunciados normativos en relación con la extensión de la justicia a la vida animal. Afirma que es posible extender el concepto de dignidad a la existencia animal cuando consideramos toda vida sensitiva como algo bueno en sí (p. 343). Entonces, la interacción de los seres humanos con los animales podría lograr que estos tuviesen una vida congruente con sus específicas capacidades de funcionamiento.

8. Las críticas al PIB como única medida de la desigualdad fueron realizadas ya por Sen cuando presentó su enfoque de las capacidades. Como es notorio, la concesión a éste del premio Nobel de economía tuvo que ver con el índice para el desarrollo humano que propuso a las Naciones Unidas.